



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados CLEANER Y SENA presentaron sus escritos de contestación por fuera del término legal. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de junio de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0887

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALBA MERY LONDOÑO DE DIAZ
DEMANDADO: SENA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00078**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que las codemandadas SENA y la sociedad CLEANER S.A fueron notificados conforme al decreto 806 del año 2020, vía correo electrónico en la fecha del 13 de enero del año 2022, allegando estos sus escritos de contestación los días 11 y 04 de febrero del año 2022, respectivamente.

Ahora bien, conforme al citado Decreto 806 del 2020, la codemandada SENA debió presentar su contestación a más tardar el día 07 de febrero del año 2022, y la codemandada CLEANER S.A., debió presentarlo a más tardar el día 31 de enero del año 2022, así las cosas, ambas codemandadas presentaron sus escritos en forma extemporánea, en consecuencia, se impondrán las consecuencias de ley.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Sin mas consideraciones por innecesarias, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporánea las contestaciones de las codemandadas SENA y CLEANER S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 26 de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la codemandada SENA a la doctora NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.939 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 78.128 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado; igualmente se reconoce personería para actuar en representación de la codemandada sociedad CLEANER S.A., al doctor BRAYAN ALBERTO BURBANO HERNANDEZ CC. 1.061.767.834 y T.P No. 307.403 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0889

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE VILANDER BEDOYA ALBARAN
DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO GONZALEZ RIVERA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00013**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE VILANDER BEDOYA ALBARAN contra GILBERTO ANTONIO GONZALEZ RIVERA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.



TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de junio de 2022

REINALDO FOSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0886

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FREIDER EDUARDO HOYOS PELAEZ
DEMANDADO: SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00026**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FREIDER EDUARDO HOYOS PELAEZ contra SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA y solidariamente contra MARÍA FERNANDA SAAVEDRA DE CAMPO, LUIS FERNANDO CAMPO SAAVEDRA, JAIME ANDRÉS CAMPO SAAVEDRA y JUAN DIEGO CAMPO SAAVEDRA., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 24 de junio de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0888

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CONDE
DEMANDADO: CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00116-00

Guadalajara de Buga V., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Del estudio detenido tanto al poder como al libelo demandatorio, en primer lugar, se observa que la acción va dirigida contra “...**el CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE GINEBRA...integrado por la Sociedad SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA. “SYSTRACOL LTDA”, ...y la sociedad TECNOLOGIA INDUSTRIAL, ...representada legalmente por el señor FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON, ...**”; mírese como se enuncia que la demanda va en contra de “...**la sociedad TECNOLOGIA INDUSTRIAL, ...representada legalmente por el señor FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON, ...y como LITISCONSORTES CONSORTES NECESARIOS la ALCALDIA DE GINEBRA (VALLE)...**””; y como bien es sabido, conforme a lo establecido en el Art. 98 y S.S. del Código del Comercio, las sociedades son aquellas personas jurídicas legalmente constituidas y que tienen capacidad para comparecer en juicio, estas se identifican entre otras como sociedades anónimas, limitadas, etc., esto para significar concretamente que en tratándose de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO como el enunciado-TECNOLOGIA INDUSTRIAL-conforme obra en el documento de Cámara de Comercio allegado y en el contrato civil allegado pactado con el referido consorcio, el mismo NO tiene capacidad para comparecer en juicio, por lo tanto quien está llamado a concurrir es aquella persona natural o jurídica que ostente la propiedad de dicho establecimiento, punto que indiscutiblemente debe ser objeto de **SUBSANACIÓN** por la apoderada judicial de la parte demandante.

En segundo orden mírese como se enuncia que la acción va dirigida contra la ALCALDIA DE GINEBRA VALLE en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA, sin embargo NI en los hechos de la demanda NI en las pretensiones se refiere línea alguna al respecto, esto es, no se indica cuál es el motivo, la razón de orden legal por la cual se quiere traer a juicio igualmente en tal calidad a la ALCALDIA MUNICIPAL o al MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE, si se tiene en cuenta que la Alcaldía es la unidad administrativa dirigida por una persona natural llamada Alcalde y su equipo asesor, pero la cual hace parte integral del ente territorial, aspecto que necesariamente debe ser objeto de **SUBSANACIÓN** igualmente teniendo en cuenta lo indicado en coherencia con el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA que rige las acciones judiciales.



Un tercer punto que debe ser objeto de **SUBSANACIÓN** es lo referido a los HECHOS PRIMERO y SEGUNDO de la demanda.

En el HECHO PRIMERO, se hace alusión a 3 aspectos distintos y que deben ir divididos cada uno en un hecho aparte, estos son, LA CLASE DE CONTRATO, CARGO O FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR LA DEMANDANTE Y EL SALARIO DEVENGADO durante toda la relación laboral, lo que debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En el HECHO SEGUNDO igualmente se enuncia HORARIO DE TRABAJO, EXTREMOS TEMPORALES y SALARIO, estos 3 puntos deben ir divididos cada uno en un hecho expreso; todo lo expuesto se hace necesario a fin de que la parte demandada dé respuesta a la demanda en forma precisa, clara y concreta, así se evita la práctica de pruebas y ello da absoluta claridad al momento de entrar a proferirse decisión de fondo en el asunto puesto a consideración de esta judicatura.

En cuarto lugar, dispone el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende igualmente que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte plural demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, lo que igualmente debe ser objeto de **SUBSANACIÓN**.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia la apoderada judicial de la parte demandante SUBSANAR las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la apoderada judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la



parte plural demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, con C.C. No. 31.963.377 y T.P. No. 84.497 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
28/junio/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que siendo las 9 y 10 minutos de la mañana del 23 de junio del año 2022 me comuniqué telefónicamente con el demandado, Sr. HEYDER TRUJILLO SALCEDO, al abonado celular No. 315-8775022, quien indicó tiene un abogado para que lo represente, el cual reside en la ciudad de Bogotá, pero que al día de ayer se comunicó con él y la esposa del abogado le informó que se encuentra con COVID, razón por la cual no puede atender la audiencia, solicitando se fije nueva fecha, comprometiéndose a que dentro de los 3 días siguientes allegará al proceso tanto el poder que le confirió a su abogado quien no lo ha hecho llegar al proceso, así como la excusa respectiva.

Cabe advertir que el suscrito le explicó al demandado en forma clara, precisa y concreta que se trata de un proceso que desde el 2021 él, el demandado, tiene pleno conocimiento y que debe adelantarse conforme a la ley. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 24 de junio de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0872

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Prestaciones sociales)
DEMANDANTE: HAIBER ALBERTO CARVAJAL AZCARATE
DEMANDADO: EIDER TRUJILLO SALCEDO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00091**-00

Guadalajara de Buga V., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe Secretaría que antecede, considera el Juzgado, con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, se hace necesaria la suspensión de la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia para hoy, en razón a lo manifestado por el demandado, quien ha quedado comprometido a presentar tanto el poder que dice le confirió a su abogado de confianza como prueba sumaria o excusa médica referida a la situación de salud del abogado, quien dice, no ha podido asistir a la audiencia fijada para este día por razones de salud.

Ahora bien, el Juzgado quiere dejar claro y sentado para todos los efectos legales, que sustentado en el principio de la buena fe constitucional ha acogido lo expresado por el demandado, sin embargo y de igual forma quiere advertir al Sr. TRUJILLO SALCEDO, que de llegarse a saber que lo manifestado no se ajusta a la realidad o no presenta la excusa médica o prueba sumaria comprometida, tal conducta podría tomarse por el Juzgado como una actuación sustentada en la mala fe, conforme a lo dispuesto por el Art. 79 del C.G.P.

De igual manera esta judicatura deja claro al demandado que se accede a la solicitud incoada y que conforme a lo dispuesto por el Art. 372, Núm. 3º., Inc. 3º del C.G.P., la excusa referida debe allegarse dentro de los tres (3) días siguientes a esta fecha, so pena de continuarse el trámite procesal sin más



requerimientos al demandado, quien a la fecha tiene pleno conocimiento del presente juicio laboral, tiene pleno conocimiento que debe nombrar apoderado judicial y tiene pleno conocimiento de todo lo acontecido, sin que para la nueva fecha a señalarse a continuación, puede entrar a presentar excusas afines a la presentada hoy, a excepción que se trate de una fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud incoada por el demandado por las razones expuestas en el presente auto, en consecuencia, se fija como fecha para celebrar la AUDIENCIA del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, en el presente juicio laboral, el día **11 DE JULIO DE 2022 A LAS 9 A.M.**; se advierte a las partes que en esta fecha se practicarán las pruebas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se proferirá la SENTENCIA.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandado ha quedado comprometido a presentar el poder que ha indicado ha conferido a profesional del derecho, así como prueba sumaria del estado de salud del mencionado abogado, quien por tal situación no pudo concurrir a la audiencia fijada para esta fecha, dicha prueba debe allegarse dentro de los TRES (3) DIAS HABLES siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
28/junio/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario